

Octubre 15 del 2014

**SOLUCIONES LABORALES CORPORATIVAS S.A.S.**

**Informativo Laboral No. 6**

**TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES**

*La Corte Constitucional en sentencia C-476 de 2014 resolvió AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de una mujer transgénero; Ordenando en consecuencia a la entidad accionada, que en los futuros procesos de selección y contratación en los que participen personas transgeneristas inaplique el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, es decir, no se les podrá exigir la libreta militar como requisito para su vinculación mediante nombramiento o contrato de prestación de servicios.*

**NORMA DE LA CUAL SE ORDENÓ SU INAPLICACIÓN**

**LEY 48 DE 1993**

**(Marzo 3)**

*Reglamentada por el Decreto Nacional 2048 de 1993*

***"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".***

***El Congreso de la República de Colombia,***

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 36:**

*"Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:*

- a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;*
- b. Ingresar a la carrera administrativa;*
- c. Tomar posesión de cargos públicos, y*
- d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior".*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

*Iván Andrés Páez Ramírez, quien responde al nombre identitario de Grace Kelly Bermúdez promovió acción de tutela contra la Subdirección de Asuntos LGBT de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército Nacional, por estimar transgredidos sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, dado que, pese a haber participado en una convocatoria efectuada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la población transgénero y cumplido con el perfil requerido para desarrollar el objeto del contrato, le fue negada la vinculación mediante contrato de prestación de servicios como asistente administrativa por no contar con la libreta militar, documento que, dada su identidad de género, considera no le es exigible.*

*Al respecto, la Corte Constitucional luego de analizados los derechos fundamentales de las personas con identidad transgenerista, considero que estas personas "no deben ser sometidas a restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad, es decir, por asumir su forma de ser como expresión legítima y constitucional de su identidad y libre autodeterminación".*

*Refiriendo al respecto que "Si una persona se reconoce como mujer transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como mujer transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a autodeterminarse".*

*"Por lo anterior, encuentra esta Sala de revisión necesario precisar que la obligación impuesta en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, es inaplicable a las personas que han construido su identidad como mujeres transgénero, en cuanto su identidad no corresponde al concepto de "varón" contenido en la disposición referida, con lo cual, en los procesos de selección y contratación que se adelanten en las entidades públicas y particulares no se podrá exigir la libreta militar a las personas transgeneristas".*

*Bajo las anteriores premisas, con el propósito de afrontar una problemática que vulnera la especial garantía constitucional en cabeza de las personas con identidad transgenerista, la Corte Constitucional resolvió Inaplicar la obligación impuesta en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993 en el caso de la comunidad transgénero.*

***En consecuencia, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional, a los miembros de la comunidad transgenero no se les podrá exigir la libreta militar como requisito para su vinculación mediante nombramiento o contrato de prestación de servicios.***